

LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

Última reforma, P.O. 26 de septiembre de 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el miércoles 10 de Septiembre de 2003.

EL C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 403

LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

II. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

III. Dueño de Establecimiento: el propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;

IV. Bebida alcohólica: aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen.

Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

V. Bebida alterada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VI. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;

VII. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

VIII. Control sanitario: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

IX. Cuota: salario mínimo diario general vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

X. Establecimiento: negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

XI. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XII. Aliento Alcohólico: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.79 o menos gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XIII. Estado de ebriedad incompleto: Es el estado de ineptitud para conducir en el que la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y 1.49 gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o su equivalente en algún otro sistema de medición;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XIV. Estado de ebriedad completo: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XV. Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XVI. Ley de Salud: legislación vigente en el Estado en materia de salud;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XVII. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XVIII. Reincidencia: cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XIX. Salud pública: el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XX. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XXI. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y

(ADICIONADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XXII. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

Artículo 4.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 5.- A las autoridades administrativas del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

I.- Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas

permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo e informando de las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;

II. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Instruir la implementación en el sistema educativo estatal de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

IV. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley;

VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran; y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Artículo 6.- A la Secretaría en el ámbito de su competencia le corresponde:

I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

II. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo, en coordinación con los Municipios y previo convenio que éstos celebren con la Secretaría establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;

III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia;

IV. Ordenar y realizar la práctica de visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud;

(REFORMADA P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

V. Substanciar los procedimientos, y en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 16 fracciones II, III y IV; 17 fracciones III y V, 18 y por la realización de las conductas enumeradas en el Artículo 19 fracción XII;

VI. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas, y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

VII. Realizar actividades en materia de investigación científica de los efectos del abuso en el consumo del alcohol, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;

VIII. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;

IX. Coordinar la impartición de los tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol cuando se haya decretado como sanción por la comisión de la infracción correspondiente;

X. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;

XI. Valorar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir; y

(FE DE E. 15 SEPTIEMBRE DE 2003)

XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

(REFORMADO P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Artículo 7.- La Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en el ámbito de su competencia, será responsable de vigilar el cumplimiento de esta Ley y aplicar las sanciones que correspondan por la realización de las acciones enumeradas en el Artículo 19 en sus fracciones I, IX y XII.

Artículo 8.- A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta ley; así como de colaboración con las Instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud en la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal.

II. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con esta Ley;

III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

IV. Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

V. Aplicar de conformidad con sus reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4; 15; 16 fracciones I, III, V y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta Ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;

(ADICIONADA, PO. 5 DEMARZO DE 2004)

VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19 fracciones VII y VIII de esta Ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

VII. Contar con el padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, mismo que deberá de ser publicado en el portal electrónico de Internet de cada municipio que cuente con éste, de lo contrario deberá publicarse a través de su gaceta oficial municipal o de cualquier otro medio impreso.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

VIII.- Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 9.- Los municipios, en el caso de la sanción a la infracción establecida en

el artículo 19 fracción XI podrán realizar convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas para llevar a cabo el tratamiento de menores por la infracción correspondiente;

CAPÍTULO III

ACCIONES PARA PREVENIR O COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

Artículo 10.- La Secretaría de Educación:

(REFORMADO, P.O. 7 DE FEBRERO DE 2007)

I.- Implementará programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera; y

II. Determinará la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación celebrará convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan medidas disciplinarias, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto o estado de ebriedad completo, pudiendo consistir en el cumplimiento de un servicio comunitario, ya sea en el interior o exterior de la institución, y en su caso, recibir el tratamiento correspondiente.

DEROGADO SEGUNDO PARRAFO.- (P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

DEROGADO TERCER PARRAFO.- (P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 12.- Las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en esta Ley y que sean competencia de la Secretaría, serán aplicadas por las autoridades sanitarias conforme al procedimiento establecido en la Ley de Salud.

(REFORMADO P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 13.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de la licencia de conducir deberá hacer entrega al solicitante de la información, por escrito, en la cual se señalen los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y las sanciones que en su caso correspondan, así como cualquier información que tenga por objeto concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

Dicha autoridad deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

Artículo 14.- Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran siempre, que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado establezca.

CAPÍTULO IV

HORARIOS PARA LA VENTA Y EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

(ADICIONADO P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

El horario establecido en este Artículo señala los límites máximos, por lo que los Ayuntamientos dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley podrán reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares de cada municipio.

(REFORMADO P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados;

tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este Artículo.

(REFORMADO P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

La Autoridad Municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

(ADICIONADO P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, hayan sido desalojados éstos del establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Los Ayuntamientos de los municipios establecidos fuera del área conurbada podrán, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, expedir permisos especiales para la venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos, en eventos o festejos tradicionales de su comunidad, mismos que deberán restringirse a períodos de tiempo claramente determinados.

Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 16.- Las personas propietarias, responsables, encargadas, empleadas o administradoras de los establecimientos y de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos regidos por esta Ley, están obligadas a:

I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales;

II. Vender, expendir u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de

adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol étílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”; así como las prohibiciones establecidas en las fracciones I, II, V, VII, VIII y XI del artículo 19 de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

V.- Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

VI.- No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

VII.- No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

(REFORMADO P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 17.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;

II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces, que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o

medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

(REFORMADO P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 18.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se les tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Artículo 19.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II. Otorgar, servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

III. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, excepto lo dispuesto en el Artículo 16, fracción VII de esta Ley;

IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

(REFORMADO P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, oficinas públicas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VII. Conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo

VIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

IX. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)[FE DE E. 14 DE DICIEMBRE DE 2007]

X. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

XI. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

XII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

En la aplicación de esta Ley se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

Artículo 20.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

(REFORMADA P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

I. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4, primer párrafo, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura del establecimiento. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta previamente;

II. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4, segundo párrafo, clausura del establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

III.- Por incumplimiento a lo supuesto por los Artículos 15, párrafo primero y 19 fracción II, multa de 350 a 2,500 cuotas.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por cinco días.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

En el caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicara una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se clausurara el establecimiento; la autoridad competente iniciara el trámite correspondiente de baja y revocación de la licencia o permiso que hace referencia el artículo 4 de este ordenamiento legal.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

IV.- Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 15, párrafos cuarto y sexto, multa de 250 a 1,500 cuotas.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por cinco días.

En el caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se clausurará el establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2006)

V.- Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 16, fracción II, multa de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 16, fracciones I, III, IV, V y VI, multa de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

VII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 17, fracciones III y V, multa de 10 a 100 cuotas;

(REFORMADA P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción IV, multa de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción VII las sanciones serán las siguientes:

a) Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

b) Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas; o

c) Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente procederá multa de 200 a 600 cuotas; tratamiento; cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

En todos los casos se deberá comprometer al infractor a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente.

Tratándose de menores infractores no emancipados se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo las responsabilidades patrimoniales correspondientes.

Las anteriores sanciones son sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción VIII en el caso de que la persona que se encuentre consumiendo sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 18 meses;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)

XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción X, multa de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracciones V, VI y IX, multa de 250 a 1,500. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

XIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción I, multa de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

XIV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción VIII, en el caso de que la persona que se encuentre consumiendo sea mayor de edad, multa de

20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

XV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19, fracción XI, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento; y

XVI. Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 18 y 19 fracción IX, en el caso de ser servidores públicos, se tendrá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

XVII. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 fracción XII, multa de 20 a 100 cuotas.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XVIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VII y 19 fracción III, multa de 500 a 2500 cuotas, dándose vista a la autoridad competente para que proceda a sancionar conforme al Reglamento correspondiente. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente, en caso de reincidencia por tercera ocasión se procederá a la clausura temporal del establecimiento o del establecimiento cuya actividad preponderante sea la preparación expendio, venta y consumo de alimentos, y de presentarse una cuarta reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento o del establecimiento cuya actividad preponderante sea la preparación expendio, venta y consumo de alimentos.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

La autoridad podrá acumular las sanciones administrativas contenidas en esta Ley, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona.

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 21.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y

(REFORMADA P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2004)

Artículo 21 bis.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;

V.. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 15 de esta ley;

VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y

VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o de los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.

Artículo 22.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por los Artículos 17, fracciones III y V, y 19 fracciones I, VII, y VIII, a fin de que ésta no le sea aplicada, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada 10 cuotas, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

Artículo 22 Bis.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 23.- Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se hayan expedido para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2004)

Artículo 24.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente lo remitirá al Consejo Estatal de Menores, quien deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, así como los directivos de la institución educativa en que, en su caso, curse sus estudios, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece esta ley

Además, en el caso de que la infracción sea cometida por una persona mayor de

edad que sea estudiante de alguna institución con reconocimiento oficial en el Estado, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los directivos de la misma, las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 25.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 26.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

(REFORMADO P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 27.- Las autoridades al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de licencias, lo notificará de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener en un plazo de hasta 45 días naturales la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

Inmediatamente después, la autoridad encargada de la expedición y renovación de licencias de conducir, dentro de los siguientes cinco días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.

Vencido el término para su defensa, la autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Artículo 28.- Una vez decretada la suspensión de la licencia de conducir, la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir llevará el registro y el control de dichas sanciones, así como del cumplimiento de las mismas, el cual deberá tomarse en cuenta para el caso de reincidencia.

Artículo 29.-La autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir podrá reactivar la licencia de conducir siempre y cuando el infractor

demuestre haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 20 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2007)

Artículo 30.- Cuando se trate de extranjeros que hayan cometido infracciones al contenido del artículo 19 fracción VII de este ordenamiento legal, les será retenida su licencia para conducir, que deberá ser remitida a la autoridad federal correspondiente a fin de que proceda conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones a que haya lugar por la infracción cometida.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos, dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, deberán expedir sus reglamentos municipales, o en su caso, modificar lo dispuesto en los mismos a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos adquiridos de los particulares anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- En su caso, deberán tomarse las medidas presupuestales necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres. PRESIDENTE: DIP. AMERICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ANTONIO PERALES ELIZONDO.- DIP. SECRETARIO: FERNANDO AGUILAR JIMÉNEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 2 días del mes de septiembre del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO
LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 5 DE MARZO DE 2004.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán expedir, o en su caso, modificar sus reglamentos municipales adecuando sus disposiciones en lo conducente a lo previsto en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

P.O. NÚM. 18 DEL 10 DE FEBRERO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El artículo 22 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León entrará en vigor el día 15 de febrero de 2006.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán expedir, en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias que regulen el servicio comunitario.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Reglamento del Consejo Estatal de Salud, en el cual deberán regularse las funciones del Consejo y sus Comisiones, así como la integración de éstas.

Artículo Quinto.- Se concede a las personas físicas y morales que transporten con fines comerciales bebidas alcohólicas dentro del Estado de Nuevo León, un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para obtener la Autorización de Transporte de Bebidas Alcohólicas expedida por la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones de este Decreto.

P.O. NÚM. 44 DEL 05 DE ABRIL DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. NÚM. 47 DEL 07 DE FEBRERO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adecuar, en un término que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias.

P.O. # 89 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2007 (DEC. 99)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE 2007 DEC. 168

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios deberán adecuar sus reglamentos conforme a lo dispuesto en este Decreto en un plazo de sesenta días naturales a partir de la vigencia del mismo.

FE DE E. 14 DE DICIEMBRE DE 2007 DEC. 168.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008. DEC. 274

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FE DE ERRATAS P.O. 08 DE OCTUBRE DE 2008.